

CERTIFICO: Que se anunció, escuchó relación y alegó, por el recurso, el abogado don **ABEL ANDRÉS SÁEZ MALDONADO**. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Álvaro Fernández Arriagada
Relator

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Proveyendo al escrito folio 515179, a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que del mérito de lo expuesto por el abogado Defensor Penal Privado y por la señorita abogada asesora del Ministerio Público, teniendo en cuenta entonces que en el día de ayer 28 en la Tercera Sala, de esta Corte se vio la apelación de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por la Defensoría Penal Pública, y se emitió pronunciamiento al respecto, basado en las normas del Código Procesal Penal, manteniendo entonces la medida cautelar ya señalada de prisión preventiva y en ese sentido tomando en cuenta que una Sala de esta Corte, en las decisiones que asume, representa a toda la Corte por igual, y tratándose el recurso de amparo a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, un resorte que se relaciona estrictamente solo con las libertad del amparado y habiéndose emitido pronunciamiento, precisamente sobre la libertad en el día de ayer, por una sala de esta Corte se estima improcedente e inadmisibile el recurso de amparo deducido en estos autos, y ello sin perjuicio del derecho que tiene la defensa invocando entonces razones humanitarias y de salud para solicitar que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que estaría amagado y la herramienta procesal y constitucional, para este efecto es el recurso de protección que se relaciona con la vida y la integridad física que se está invocando y no el recurso de amparo por tratarse relacionado con la libertad, en consecuencia en atención a lo precedentemente expuesto, **se declara inadmisibile** el recurso de amparo deducido con fecha 25 del presente mes, en favor de Cristian Marcelo Cayupan Queupil.



Acordada con el voto en contra del Ministro señor Zepeda, quien estuvo por entrar a conocer el fondo del recurso de amparo, y se basa para ello en lo que dispone el inciso final del artículo 95 del Código Procesal Penal, que se refiere al amparo ante el Juez de Garantía, si bien es cierto, se refiere a esa situación jurídica, el inciso final, a su juicio, determina la procedencia del recurso en estos casos, porque dice con todo, si la privación de libertad hubiese sido dictada por resolución judicial, su legalidad podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado y por supuesto si recurrir ante el tribunal del cual dependen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es decir, es una excepción el concimiento del recurso de amparo, atendido los fines que éste tiene y así lo ha prevenido especialmente el legislador al tratar esta situación, por eso estima que este recurso es procedente y entrar al fondo del mismo.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

N°Amparo-2201-2019.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Virginia Halpern M. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>